

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1285

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00399-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS
Demandante: PROVIDER LTDA.
Demandado: METROCALI S.A.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS-PROVISER LTDA., a través de apoderado judicial, en contra de la Sociedad METROCALI S.A., a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en que se controvierte un acto administrativo de una entidad descentralizada del orden municipal y cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto de adjudicación no procede recurso alguno. (parágrafo1 artículo 77 Ley 80 de 1993)
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según consta en la constancia fechada 02 de septiembre del año 2016, emitida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (f. 660-661)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS-PROVISER LTDA. en contra de la Sociedad METROCALI S.A.

2. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **METROCALI S.A.**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público, y

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada METROCALI S.A. y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

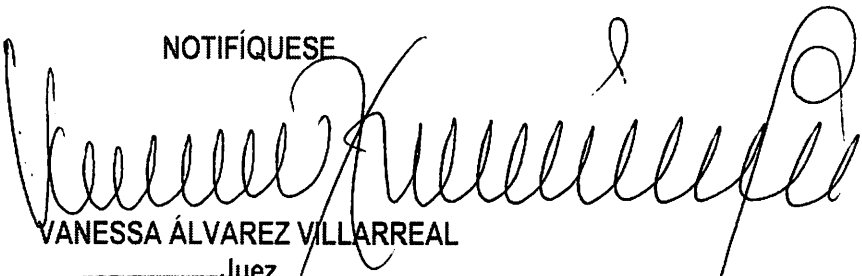
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada METROCALI S.A. y al MINISTERIO PUBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con la C.C. No. 16.662.130, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.063 D1 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre / 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 979

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA SANCHEZ PRIETO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00381-00

En virtud de la Comisión de Servicios que me fue concedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por los días miércoles diecinueve (19), jueves veinte (20) y viernes veintiuno (21) de octubre de 2016, para asistir al evento académico "XXII ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", se hace necesario fijar nueva fecha para que realizar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

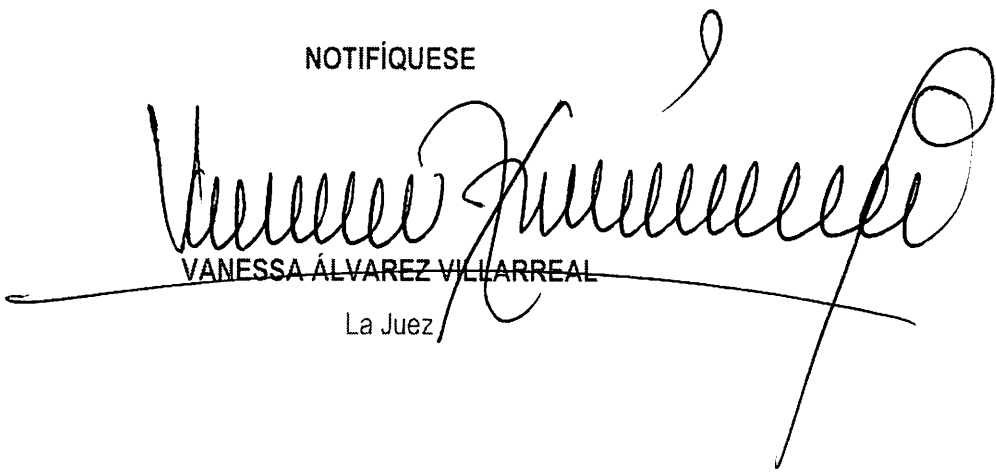
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **lunes 21 de noviembre de 2016 a las 11:00 de la mañana** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6°.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No.118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 982

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GISELLY HERRERA CAMACHO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00147-00

En virtud de la Comisión de Servicios que me fue concedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por los días miércoles diecinueve (19), jueves veinte (20) y viernes veintiuno (21) de octubre de 2016, para asistir al evento académico "XXII ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", se hace necesario fijar nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **lunes 21 de noviembre de 2016 a las 4:00 de la tarde** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6°.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Vanessa Álvarez Villarreal', escrita sobre una línea horizontal. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'V' inicial y una 'R' final muy decorativa.

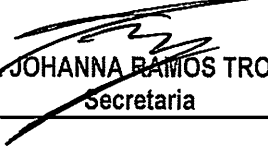
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No.118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 980

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER SANDOVAL RAMIREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00422-00

En virtud de la Comisión de Servicios que me fue concedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por los días miércoles diecinueve (19), jueves veinte (20) y viernes veintiuno (21) de octubre de 2016, para asistir al evento académico "XXII ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", se hace necesario fijar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

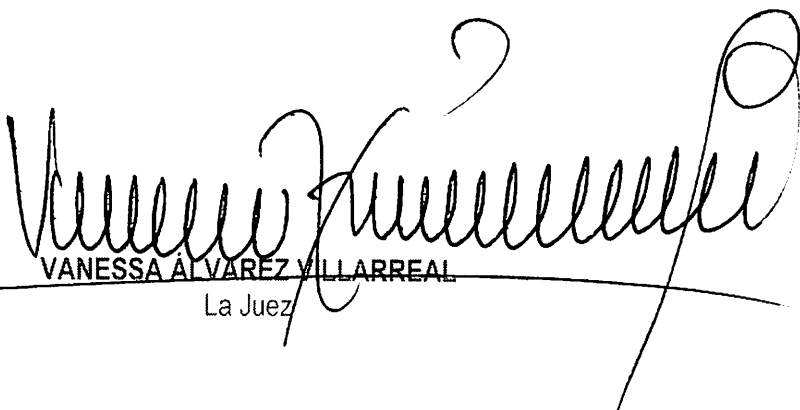
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **lunes 21 de noviembre de 2016 a las 11:00 de la mañana** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales. piso 6°.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

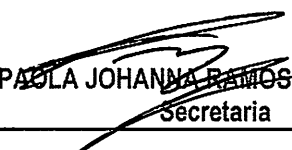

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No.118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 978

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GRAJALES ZAPATA
DEMANDADO: INPEC Y CAPRECOM
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00474-00

En virtud de la Comisión de Servicios que me fue concedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por los días miércoles diecinueve (19), jueves veinte (20) y viernes veintiuno (21) de octubre de 2016, para asistir al evento académico "XXII ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", se hace necesario fijar nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

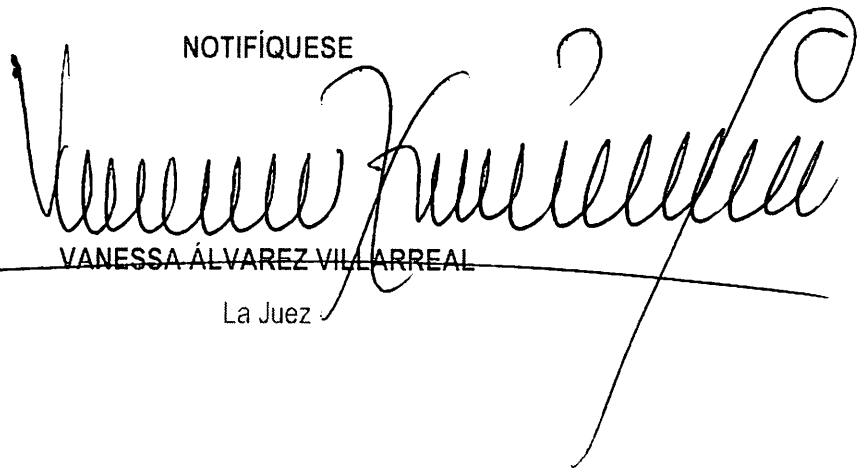
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **lunes 21 de noviembre de 2016 a las 9:00 de la mañana** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6°.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No.118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 981

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA ELENA ALZATE GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
RADICACION:	76001-33-33-012-2015-00120-00

En virtud de la Comisión de Servicios que me fue concedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por los días miércoles diecinueve (19), jueves veinte (20) y viernes veintiuno (21) de octubre de 2016, para asistir al evento académico "XXII ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", se hace necesario fijar nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el oficio obrante a folio 11 del cuaderno No. 3.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **lunes 21 de noviembre de 2016 a las 02:00 de la tarde** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6º.

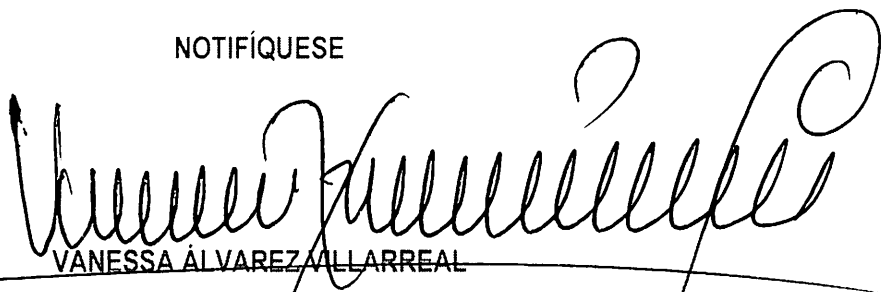
SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folio 11 del cuaderno No. 3, por medio del cual la Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cita al señor JUAN MANUEL ALZATE GIRALDO a valoración el día 24 de octubre de 2016, a las 09:00 horas.

TERCERO: LIBRAR oficio al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundi para que adopte las medidas de seguridad necesarias para trasladar al señor JUAN MANUEL ÁLZATE

GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.035.557, el día 24 de octubre de 2016, a las 09:00 horas a la cita que se realizará en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicado en la Calle 4B No. 36-01.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ ALLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No.118 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.  PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 977

RADICACION: 76001-33-33-012-2013-00385-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MARISOL GOMEZ RODRIGUEZ

En audiencia de pruebas celebrada el 14 de julio de 2016 (fls. 318 a 324 C. Ppal), se dispuso suspender la misma hasta tanto la parte demandante aportara la dirección para citar a los testigos MIRYAM ROSA ACOSTA SUAREZ, JOHANNA MARCELA GARZÓN ARGEL y ALEJANDRO RAMÍREZ CANO.

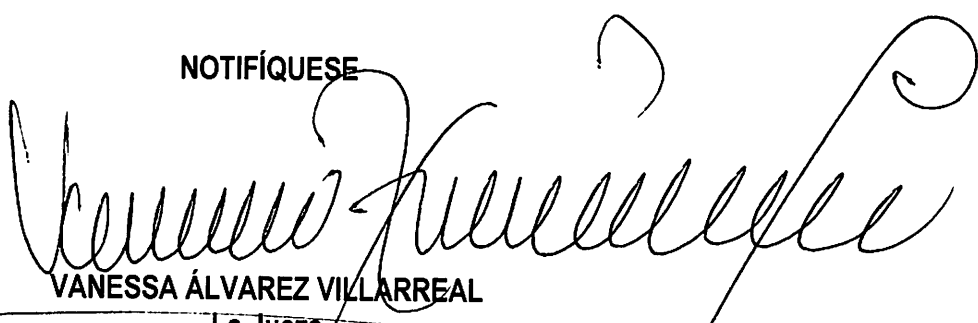
Como quiera que la parte demandante no ha proporcionado la información requerida, se dispondrá requerirla a fin de darle celeridad al proceso y una vez allegue tal información se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En consecuencia se,

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga impuesta en la audiencia de pruebas celebrada el 14 de julio de 2016, en el sentido de suministrar las direcciones en la cuales se pueda citar a los testigos MIRYAM ROSA ACOSTA SUAREZ, JOHANNA MARCELA GARZÓN ARGEL y ALEJANDRO RAMÍREZ CANO, con el fin de que rindan testimonio antes este Despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. **118** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **11 de octubre de 2016** a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1289

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00206-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ENITH MORENO SALGADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 204 calendada el ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se revocó la sentencia No. 59 del dictada en audiencia inicial del primero (01) de abril de dos mil catorce (2014) que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016, a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1282

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2016-00408-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	BAYRO ALFREDO MOLINEROS FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por el señor BAYRO ALFREDO MOLINEROS FLOREZ, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 156 y 157 ibídem, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal del agotamiento del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del C.P.A.C.A. (fl. 7 y 8).

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **BAYRO ALFREDO MOLINEROS FLOREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, **b)** al Ministerio

Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

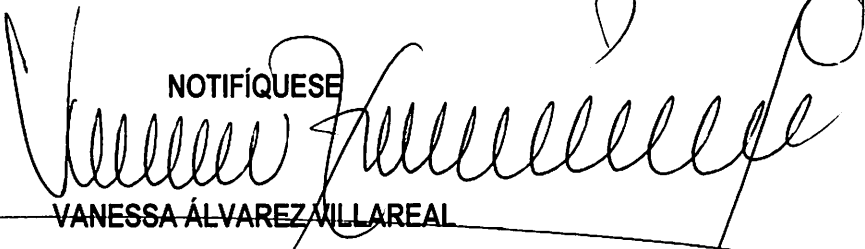
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

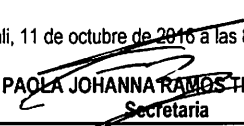
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificado con la C.C. No. 1.088.254.666 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2016.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1290

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No.	76001-33-33-012-2015-00452-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO JOSÉ ECHEVERRY GARDEAZABAL
DEMANDADO:	HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No.678 calendada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se revocó la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2016, mediante la cual se resolvió negar una prueba documental solicitada por la parte demandante, proferida por éste Despacho.

En consecuencia LIBRESE OFICIO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO al HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., para que remita con destino a este proceso copia auténtica del sustento normativo – acto administrativo- de la prima de servicios de 30 días de salario por año laborado que siempre ha cancelado a su personal de planta, o se sirva explicar que dicha suma obedece a la acumulación de 2 primas de servicios, una sustentada en un acto administrativo y otra en el Decreto Nacional 1042 de 1978.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

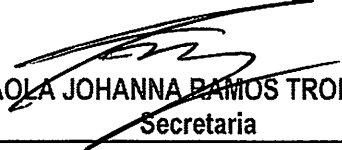
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016, a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 974

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MERY HERNANDEZ GARCÍA
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00494-00

Teniendo en cuenta que las pruebas documentales requeridas en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 26 de julio de 2016 ya fueron allegadas al proceso de la referencia, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **jueves 02 de marzo de 2017 a las 09:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez Villarreal', is written over a horizontal line.
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1281

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00422-00
ACCIONANTE: RAUL ANTONIO PELAEZ MARIN.
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

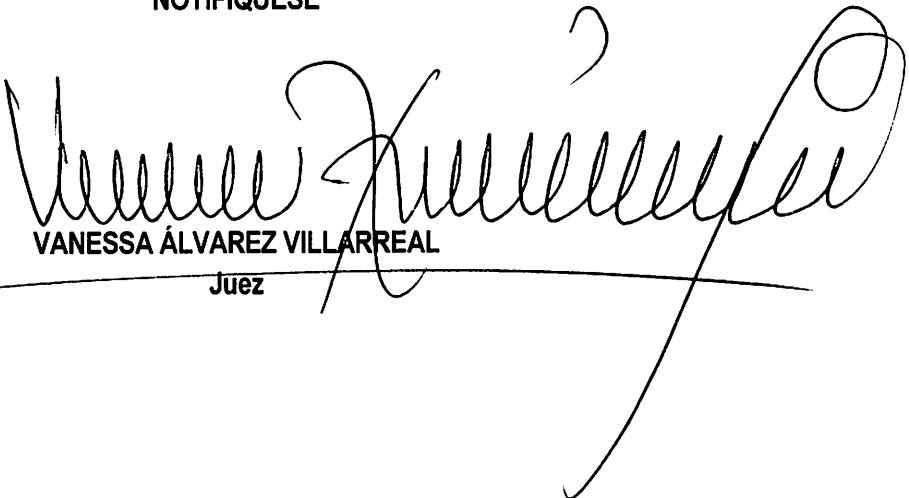
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor RAUL ANTONIO PELAEZ MARIN a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor **RAUL ANTONIO PELAEZ MARIN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.092.991, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor **RAUL ANTONIO PELAEZ MARIN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.092.991, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.  PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1283

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00406-00
ACCIONANTE: CARMEN NIDIA VELASQUEZ.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

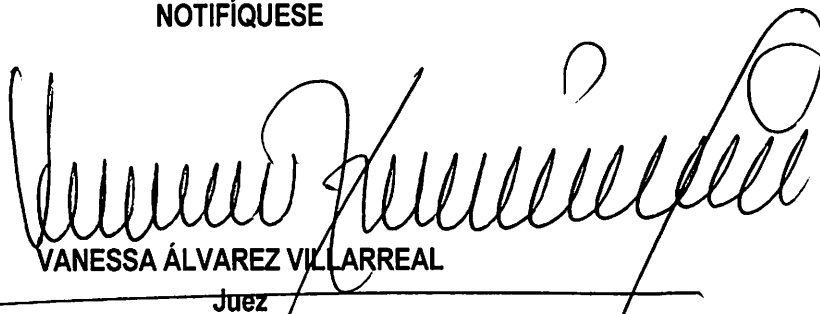
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora CARMEN NIDIA VELASQUEZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor LUIS ALFONSO ESCOBAR BARRERA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.586.032, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor LUIS ALFONSO ESCOBAR BARRERA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.586.032, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1279

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2016-00424-00.
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	SAÚL CABRERA GIRÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por el señor SAÚL CABRERA GIRÓN, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 156 y 157 ibídem, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de agotamiento del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del C.P.A.C.A. (fl. 7 y 8).

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **SAÚL CABRERA GIRÓN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificado con la C.C. No. 1.088.254.666 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



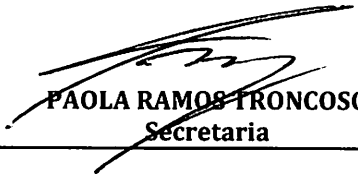
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1286

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00360-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: FABIAN ENRIQUE TROCHEZ LULICO.
DEMANDADO: INSPECCIÓN PERMANENTE DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE CALI.

La demanda instaurada por el señor **FABIAN ENRIQUE TROCHEZ LULICO**, fue recibida en la secretaría del Despacho el 09 de agosto del 2016¹.

Posteriormente, mediante auto Interlocutorio N° 1175 del 12 de septiembre de 2016², este Juzgado le concedió un término de (10) diez días a la parte actora para que subsanara la demanda allegando: copia de su tarjeta profesional o poder debidamente otorgado a un profesional del Derecho, con las formalidades señaladas en el artículo 74 del C.G.P., determinando cual es la entidad demandada, el medio de control a incoar y especificando el acto administrativo cuya nulidad pretendía.

En el mismo sentido, se requirió a la parte demandante que debía indicar en la demanda sus pretensiones con precisión y claridad, citar en la demanda las normas violadas y su concepto de violación, estimar razonadamente la cuantía. Además se advirtió que debía acompañar con la demanda, copia del acto administrativo frente al cual el actor se mostraba inconforme, las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo enjuiciado, aportar la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial si consideraba que lo pretendido constituía materia conciliable, presentar el escrito de demanda en medio magnético (DVD) debidamente suscrito por el apoderado y aportar los traslados respectivos de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir el procedimiento de notificación.

En el término concedido por el Despacho para efectos de subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio, tal como comprende la constancia secretarial visible a folio 70 del expediente.

¹ Ver folio 80 del expediente.

² Folios 81 a 84 ib.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazó.

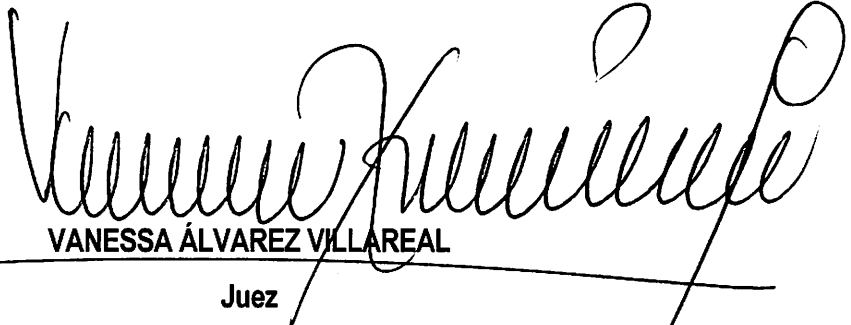
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **FABIAN ENRIQUE TROCHEZ LULICO**, por las razones antes expuestas.

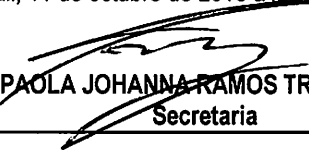
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1288

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-012-2016-00414-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante	MARIA PATRICIA CATAÑO VALENCIA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, de la presente demanda, impetrada por la señora MARIA PATRICIA CATAÑO VALENCIA, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, el demandante pretende que se declare la nulidad del acto ficto, que según da cuenta se configuró el día 10 de marzo de 2013, con ocasión de la petición presentada, solicitando el reconocimiento de la sanción por mora.

La cuantía de dicha pretensión la fijó razonadamente en \$9.713.308 (f. 29), en la forma indicada en el inciso cuarto del artículo 157 del C.P.A.C.A. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$34.472.700.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que la señora MARIA PATRICIA CATAÑO VALENCIA prestó sus servicios en la I.E. TÉCNICO INDUSTRIAL MULTIPROPOSITO con sede en la ciudad de Cali (f. 6).

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto. (f. 3).

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (f. 18 a 20)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como quiera que fue la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales a la accionante y a la FIDUPREVISORA S.A., toda vez que de los anexos de la demanda se desprende que fue la entidad que realizó el pago de las mismas.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **MARIA PATRICIA CATAÑO VALENCIA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

2. **VINCULAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y a la FIDUPREVISORA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y a las entidades vinculadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. y a la FIDUPREVISORA S.A.** través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

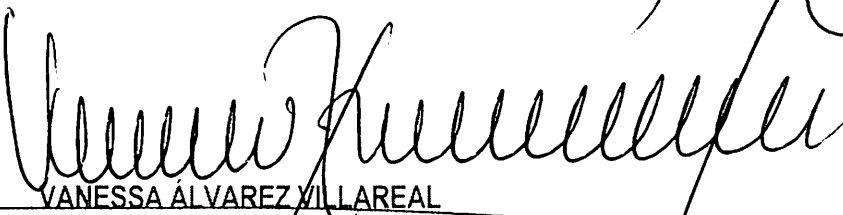
4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, **b)** a las entidades vinculadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y FIDUPREVISORA S.A.** **c)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, **b)** a las entidades vinculadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y FIDUPREVISORA S.A.** **c)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 de Pereira (R), portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

2016-00414-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

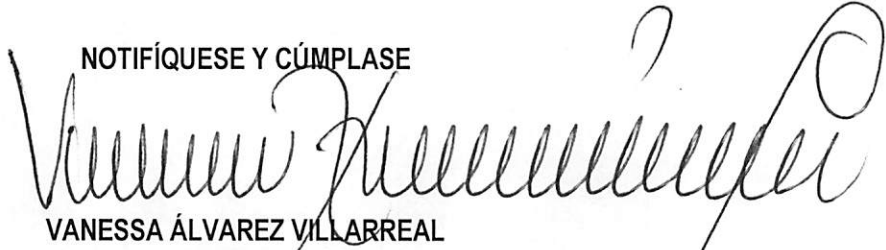
Auto Interlocutorio N° 1293

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUGUSTO ROBLEDO GAONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 222 calendada el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se revocó la sentencia No. 085 del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015) que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

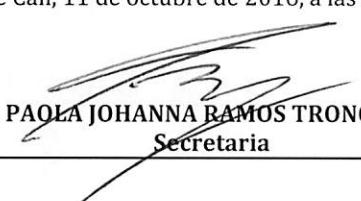
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016, a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 973

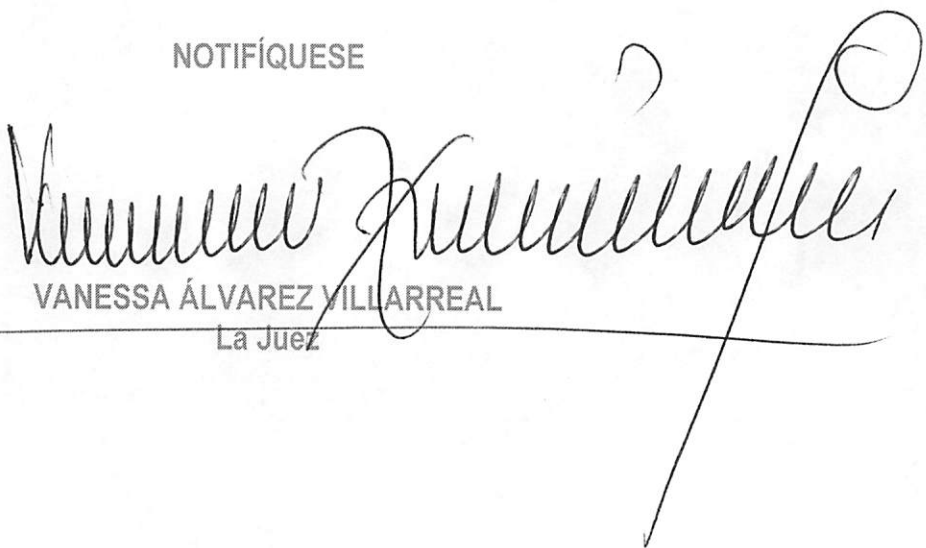
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 76001-33-33-012-2013-00101-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
ACTOR: FRANCISCO JAVIER BOLAÑOS ARENAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

A folios 264 a 267 del cuaderno principal el abogado CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO presenta oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 112 del 23 de agosto de 2016, no obstante se observa que el mentado abogado no cuenta con derecho de postulación para representar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Previo a decidir sobre admisibilidad del recurso de apelación presentado, se requerirá al doctor CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO para que conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en el término de tres (03) días allegue el poder otorgado a éste en los términos del artículo 160 ibidem, so pena de no dar trámite al recurso.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

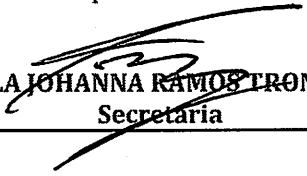
¹Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 975

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE IVÁN GRAJALES HENAO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00308-00

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que a la fecha no ha sido allegada la historia clínica del señor JORGE IVÁN GRAJALES HENAO; razón por la cual, se requerirá nuevamente a la Clínica Salud Florida S.A. para que la aporte.

Por otra parte, una vez verificado el módulo de gastos se encontró que el proceso ya no cuenta con dinero para sufragar los costos que se generen en su curso; por ese motivo, en esta etapa del proceso, se ordenará a la parte actora que deposite en el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000,00), indicando el nombre del actor y el número del proceso.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Clínica Salud Florida S.A. para que en el término de diez (10) días se sirva allegar la historia clínica del señor JORGE IVÁN GRAJALES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.787.335, quien fue atendido el 27 de junio de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en el término de 10 días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000,00), en la cuenta No. 469030064176 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

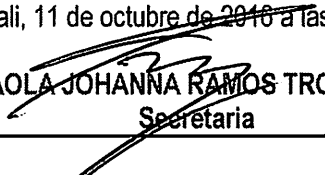
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No.118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de ~~2016~~ a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 986

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: JESÚS DALLOS ACERO
DEMANDADO: DIAN
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00278-00

En virtud de la Comisión de Servicios que me fue concedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por los días miércoles diecinueve (19), jueves veinte (20) y viernes veintiuno (21) de octubre de 2016, para asistir al evento académico "XXII ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", se hace necesario fijar nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:30 de la mañana** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6º.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No.118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 987

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER GUTIERREZ MONTENEGRO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00281-00

En virtud de la Comisión de Servicios que me fue concedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por los días miércoles diecinueve (19), jueves veinte (20) y viernes veintiuno (21) de octubre de 2016, para asistir al evento académico "XXII ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", se hace necesario fijar nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso.

En consecuencia se.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **viernes 25 de noviembre de 2016 a las 11:00 de la mañana** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6°.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Vanessa Álvarez Villarreal', is written over a horizontal line.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No.118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 983

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD A1 SEGURIDAD LIMITADA
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00159-00

En virtud de la Comisión de Servicios que me fue concedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por los días miércoles diecinueve (19), jueves veinte (20) y viernes veintiuno (21) de octubre de 2016, para asistir al evento académico "XXII ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", se hace necesario fijar nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **viernes 25 de noviembre de 2016 a las 9:00 de la mañana** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6°.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Vanessa Álvarez Villarreal', is written over the printed name and extends across the signature line.

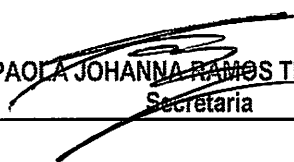
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No.118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 984

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VERONICA SILVA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTRO
RADICACION:	76001-33-33-012-2015-00149-00

En virtud de la Comisión de Servicios que me fue concedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por los días miércoles diecinueve (19), jueves veinte (20) y viernes veintiuno (21) de octubre de 2016, para asistir al evento académico "XXII ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", se hace necesario fijar nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **viernes 25 de noviembre de 2016 a las 9:30 de la mañana** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6°.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Vanessa Álvarez Villarreal', escrita sobre una línea horizontal.

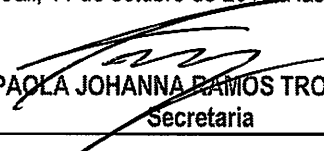
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No.118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 988

PROCESO No.	76001-33-33-012-2013-00113-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	RUBIELA CHAMARRO
ACCIONADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Mediante auto No. 642 del 13 de julio de 2016, se dispuso designar como Curador Ad - Litem de la demandada JULIANA GIRALDO a Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO (fl. 107 a 108), sin que a la fecha la prenombrada Auxiliar de la Justicia haya comparecido a tomar posesión del cargo, por lo que es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento,** se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**”. (Negritas y subrayado fuera del texto).*

En virtud de ello, se relevará del cargo a la Dra. Nubia Leonor Acevedo Chaparro, y en su lugar se nombrará como Curador Ad – Litem de la demandada JULIANA GIRALDO a la Dra. AMPARO ACOSTA ROSAS, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

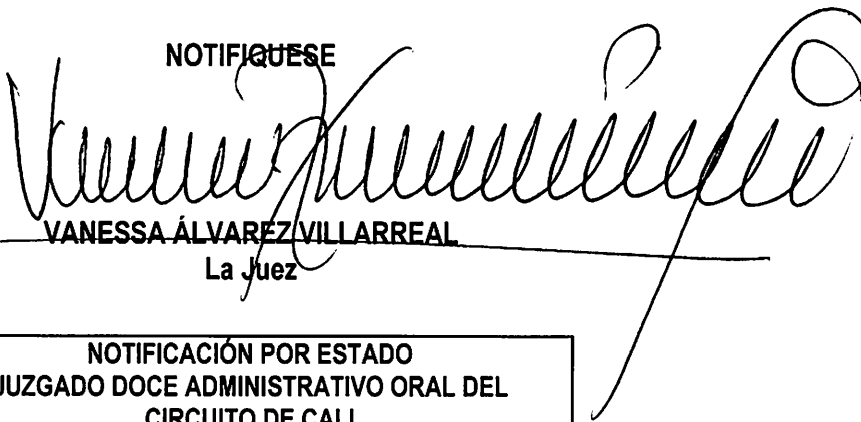
DISPONE

DESIGNAR como Curador Ad - Litem de la demandada JULIANA GIRALDO a Dra. AMPARO ACOSTA ROSAS, quien puede ser localizada en la carrera 27 # 5C – 61 Oficina 201, Teléfono 3128325402.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

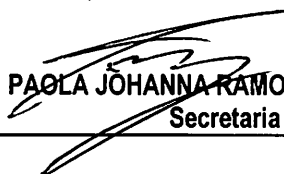
NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **11 de octubre de 2016** a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 985

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HERMÓGENES LÓPEZ ALTAMIRANO
DEMANDADO: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00285-00

En virtud de la Comisión de Servicios que me fue concedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por los días miércoles diecinueve (19), jueves veinte (20) y viernes veintiuno (21) de octubre de 2016, para asistir al evento académico "XXII ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", se hace necesario fijar nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso.

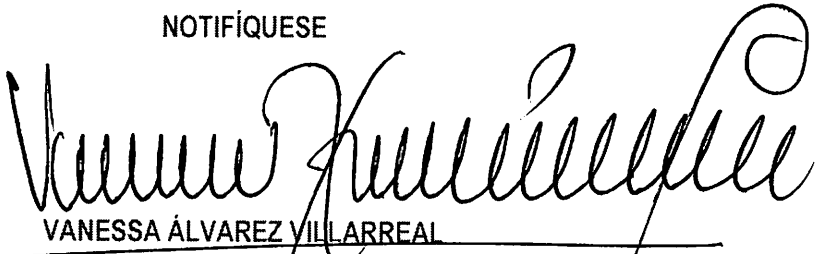
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:00 de la mañana** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6°.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No.118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1277

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2015-00330-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ELIZABETH DEL SOCORRO DORADO ILLERA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)" (Subrayado del despacho).

Acorde con la anterior disposición y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, siendo éste un requisito *sine qua non* cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente asunto, siempre que éstas sean conciliables.

En el presente caso, se pretende la nulidad de la Resolución N° 1147 del 24 de febrero de 2015¹, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una sanción moratoria a la actora, asunto claramente conciliable en la medida que las pretensiones perseguidas son de naturaleza particular y contenido económico, sobre las cuales es posible llegar a un acuerdo; razón por la cual, se le requerirá a la parte actora a fin de que aporte el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial respecto a la demandante, tal como lo

¹ Ver folios 2 a 6.

dispone el artículo 161-1 del C.P.A.C.A.

De otro lado, el artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

"(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

De otra parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

"...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..." (Subrayado fuera del texto)

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA"² indica que corresponde a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 29.151.458), dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

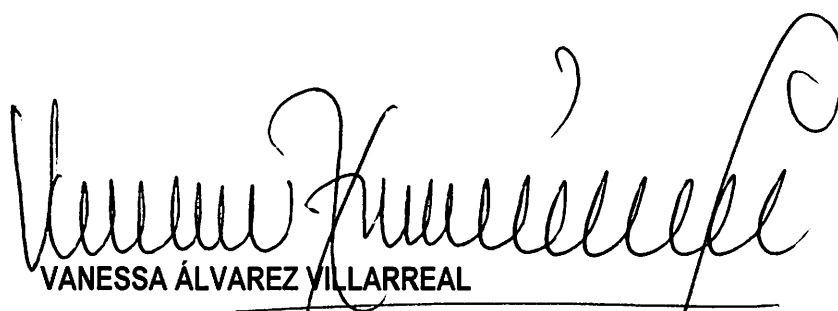
² Ver folio 7

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO DORADO ILLERA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.  PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1278

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00033-00.
ACTOR: EDGAR IGNACIO SALDAÑA GONZÁLEZ.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En escrito obrante a folios 168 a 200 del expediente, la apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda en cuanto a los hechos y las pruebas documentales y “*exhibición de documentos*”.

En relación a la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.” (Subrayado del Despacho)*

Conforme a la anterior disposición, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Respecto a la interpretación que debe dársele al artículo 173 del C.P.A.C.A., el H. Consejo de Estado en auto del 17 de septiembre de 2013¹ indicó lo siguiente:

¹ Auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00. Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTDA. Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

"Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe"², toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que "dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código³.

*Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.4, en concordancia con los artículos 172 y 173 *Ibidem*.*

*De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibidem*. (iv) De forma **simultánea** empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda".*

Conforme a esta interpretación, el término para reformar la demanda empieza a correr simultáneamente con el plazo de traslado de la demanda, como quiera que al permitir su reforma con posterioridad a la contestación sería violatorio de los principios de lealtad y buena fe, pues se permitiría al demandante la oportunidad de corregir las falencias de la demanda después de conocer la contestación del demandado, quebrantando el principio de igualdad, sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento la misma Corporación varió el criterio de interpretación de la disposición relacionada en los siguientes términos²:

"(...) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

² Auto del veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 11-001-03-25-000-2013-00496-00. Actor: Rosalba Monsalve Gutiérrez. Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.

- a. *El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial³.*
- b. *El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma”.

De este reciente pronunciamiento se puede concluir que la oportunidad para reformar la demandada se prolonga hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, en el entendido de que permite al demandante conocer los defectos señalados por la contraparte y corregirlos, toda vez que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación realizada por el demandado, no hubiese regulado en otro ordenamiento procesal que la reforma se pudiese realizar hasta antes de fijar la audiencia inicial (artículo 93 del C.G.P.).

Acogiendo el último pronunciamiento, el despacho modifica el criterio que se venía aplicando en cuanto al término que se contaba para adicionar, aclarar o modificar la demanda, conforme al cual empezaba a correr simultáneamente con el plazo de traslado de la demanda, para en su lugar optar, como apunta el reciente pronunciamiento, a contar el término de los 10 días siguientes una vez finalice el término de traslado de la demanda inicial. Lo anterior por encontrarnos frente a una inseguridad jurídica y por ser más favorable al administrado, al desconocerse cuál de las dos posiciones es la correcta.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la demanda fue admitida mediante Auto del 500 del 04 de mayo de 2016 (fl. 125 a 127), siendo notificada vía correo electrónico el día 07 de junio de 2016 a la entidad demandada (fl. 132), por lo que el término de los treinta (30) días de traslado de la demanda (artículo 172 Ley 1437 de 2011), comenzó a correr a partir del **14 de julio hasta al 26 de agosto de 2016**, fecha que venció el término para contestar la demanda.

Es decir que el término de los diez (10) días que tenía el demandante para reformar la demanda comenzó a correr desde el **29 de agosto al 09 de septiembre 2016⁴**, y al haber sido presentada la

³ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

solicitud de reforma el **07 de septiembre de 2016⁵** en término, se admitirá la misma y se ordenará la notificación en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

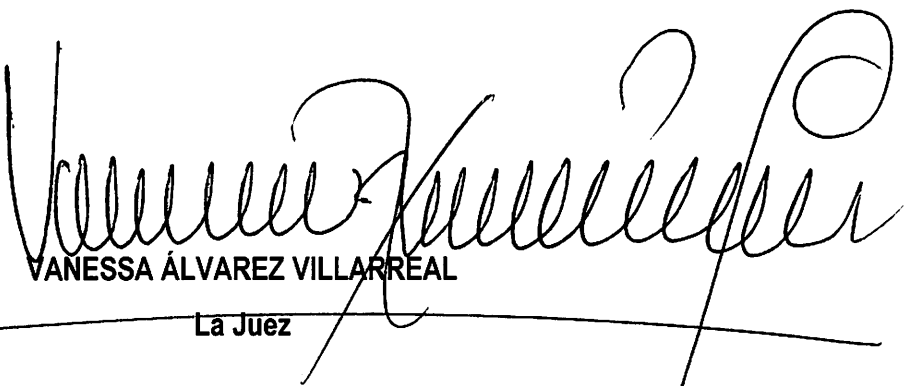
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor **EDGAR IGNACIO SALDAÑA GONZÁLEZ** la cual obra a folios 168 a 200, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** de la reforma de la demanda en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.  PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria

⁴ Constancia secretarial visible a folio 201.

⁵ Ver folios 168 a 200 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1292

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACTOR: LUZ AIDA GARCIA RODAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00024-00

Encontrándose el presente asunto a Despacho para decidir sobre la imposición de la sanción, se observa lo siguiente:

Por Autos del 26 de septiembre y 3 de octubre de 2016, el Despacho requirió al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en calidad de Presidente de COLPENSIONES, para que en el término allí indicado, expusiera las razones por las que no había respondido la petición radicada por la accionante el 15 de mayo de 2015, amparada en la Sentencia de Tutela No. 15 del 10 de febrero de 2016, tendiente a que se cumpla un fallo judicial. (fls. 10, 14 y 15). A dichos requerimientos no se obtuvo respuesta de parte del funcionario.

No obstante lo expuesto, se advierte que ya existía un trámite incidental adelantado por la señora Libia Aida García Rodas con base en el fallo de tutela No. 15 del 10 de febrero de 2016, el cual se dio por terminado y se archivó en cumplimiento de la orden del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 5 de abril de 2016, revocó la sanción impuesta en el auto No. 244 del 8 de marzo de 2016, proferido por este Despacho. (fl. 63). Las razones consideradas por el superior para tener por cumplida la orden de tutela, obedecieron a que *“sin perjuicio de la evidente improcedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento del fallo judicial; del plenario se advierte que la accionada ha realizado las gestiones tendientes a la ejecución de la orden impartida por el a quo. (...)Con todo, en esta etapa incidental, se aprecia que la accionada ha dado cumplimiento a la orden del Juez Constitucional, manifestando inconvenientes para el cumplimiento del fallo de tutela, en el informe visible a folios 41 a 14C-1, para lo cual requiere del cumplimiento de requisitos para el pago respectivo, de parte del operador judicial que emitió el fallo ordinario, trámite que es propio del cumplimiento de dicha providencia, en el que participan tanto el beneficiario de la orden judicial y la entidad pública accionada”*

Así las cosas, esta Juzgadora considera que la accionante debe estarse a lo resuelto por el superior en la mencionada providencia, toda vez que en ella se dispuso que la accionada dio cumplimiento a la orden

de tutela manifestando que para su acatamiento requería que el juez que profirió el fallo ordinario cumpliera unos requisitos, y que en dicho trámite participaban tanto la parte beneficiada de la orden judicial como la entidad accionada. El requisito aludido es la expedición de copia auténtica del fallo ordinario laboral por parte del juez que lo profirió.

En ese orden, el Despacho dará por terminado el trámite incidental previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia se,

DISPONE:

DAR POR TERMINADO el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1291

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: LIBIA ELENA CHACUA TULCAN
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00405-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho mediante Auto del 23 de septiembre de 2016, requirió al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 126 del 19 de septiembre de 2016, sin embargo, el funcionario no se pronunció al respecto. (fl. 12). En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra del citado funcionario mediante Auto No. 1242 del 3 de octubre de 2016 y se corrió traslado para que se pronunciara sobre la orden de tutela. (fls. 15 y 16).

En respuesta al anterior requerimiento, la Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS manifestó que para dar cumplimiento al fallo de tutela, se procedió a generar autorización para valoración domiciliaria que determinara los requerimientos de la afiliada, autorizándose la visita para IPS Domiciliaria – Cuidarte en Casa. Que en lo referente al transporte se le explicó a la hija de la accionante al teléfono 3127900094, como era el proceso y la documentación que debía presentar en la entidad para poder ser aprobado, información que la mentada señora refirió entender y aceptar. (fls. 21 y 22).

Precisó que para el servicio de transporte el familiar del afiliado debe radicar su solicitud con la respectiva programación, con antelación a la fecha a ejecutarse para no tener inconveniente con la prestación del servicio. Conforme a lo anterior, solicitó terminar el trámite iniciado en contra de la entidad, puesto que ha acatado íntegramente el fallo de tutela.

Al escrito se acompañó imagen de la autorización para valoración domiciliaria para definir manejo por cuidador o enfermera y suministro de silla de ruedas, calendada el 6 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la accionante la información suministrada por la entidad demandada, en la cual manifiesta que se le solicitó la radicación de una documentación para proceder a aprobar el servicio de transporte y que ya se generó la autorización para valoración domiciliaria para definir manejo por cuidador o enfermera y suministro de silla de ruedas.

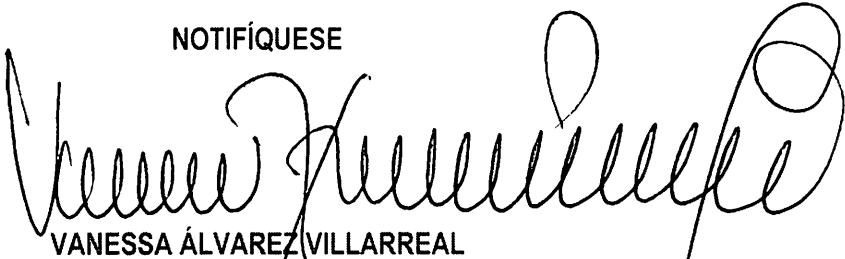
En consecuencia se,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la señora LIBIA ELENA CHACUA TULCAN quien actúa como agente oficiosa de la señora MARIA ISOLINA TULCAN GUARAMA, la información aportada por la entidad

demandada a folios 25 a 27 del expediente, en la cual manifiesta que se le solicitó la radicación de una documentación para proceder a aprobar el servicio de transporte y que ya se generó la autorización para valoración domiciliaria para definir manejo por cuidador o enfermera y suministro de silla de ruedas.

NOTIFÍQUESE



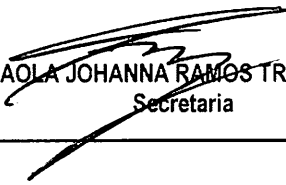
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2016 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1273

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00435-00
DEMANDANTE: MIGUEL GUILLERMO CARVAJAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **MIGUEL GUILLERMO CARVAJAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor MIGUEL GUILLERMO CARVAJAL actuando a través de apoderada judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR le reajuste la asignación de retiro que devenga por asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que al señor MIGUEL GUILLERMO CARVAJAL, la entidad accionada le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 6194 del 09 de diciembre de 1994 en cuantía equivalente al 54% del total devengado.
- Que mediante escrito del 08 de mayo de 2013, el convocante solicitó ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor para los años mas favorables, en el periodo comprendido entre 1997 a 2004.
- Que CASUR mediante oficio No. SPD 036 del 3 de enero de 2014, respondió la anterior petición sugiriéndole conciliar.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No. 6194 del 09 de diciembre de 1994, por la cual se reconoce asignación de retiro al señor MIGUEL GUILLERMO CARVAJAL- *fls. 8 del expediente-*.
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 08 de mayo de 2013, por medio del cual solicita a CASUR el reajuste de su asignación conforme al índice de precios al consumidor –*fl. 3 del expediente-*.
- ◇ Copia del Oficio No. SDP 036.14 del 03 de enero de 2014, por medio del cual el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante - *fl. 4 del expediente-*.
- ◇ Copia de la Hoja de Servicios No. 14959832, del señor MIGUEL GUILLERMO CARVAJAL expedida por la subdirección de recursos humanos de la Policía Nacional- *fl 10 del expediente-*.
- ◇ Acta No. 8 del Comité de Conciliación de la entidad convocada del 10 de marzo de 2016, por medio de la cual se argumenta la posición de CASUR para conciliar los reajustes de los retirados del personal de la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor –*fl. 38 a 43 del expediente-*.
- ◇ liquidación elaborada por la convocada CASUR cuyo beneficiario es el señor MIGUEL GUILLERMO CARVAJAL. -*fls 22 a 29 del expediente-*.
- ◇ Acta de la audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el día 26 de septiembre de 2016 -*fls. 19 a 21 del expediente-*.

4. Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 59 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 26 de septiembre de 2016, en la cual la apoderada de la parte convocada, manifestó:

*“Mediante Acta No. 8 del 10 de marzo de 2016, recomendó CONCILIAR el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor IPC de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, cuando sean favorables al convocante, siempre que se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción. La propuesta es pagar 100% capital, y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años mas favorables para el convocante son 1997, 1999 y 2002, y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 8 de mayo de 2009. La liquidación quedó así: Valor del capital 100% \$5.107.307 pesos; valor indexación por el 75%, \$648.275 pesos; valor capital mas 75% de la indexación \$5.755.582 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$207.369 pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de \$204.454 pesos; para un **TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$5.343.759**. La asignación se incrementará para el año 2016, en la suma de \$57.902. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses*

siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. (...).

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad¹.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante MIGUEL GUILLERMO CARVAJAL y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR obedece al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

¹ Ver a folio 20 del expediente.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor MIGUEL GUILLERMO CARVAJAL conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(…)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe…”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor MIGUEL GUILLERMO CARVAJAL le otorgó poder a la doctora BERSAYDA MURILLO MINA con facultad para conciliar (folio 2 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada con facultad para conciliar tal y como se observa a folios 30 a 37 del expediente.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que i) mediante Resolución No. 6194 del 09 de diciembre de 1994 se reconoce asignación de retiro al señor MIGUEL GUILLERMO CARVAJAL; ii) que el convocante elevó derecho de petición ante la entidad el 08 de mayo de 2013, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iii) que CASUR resolvió de manera desfavorable su petición mediante oficio No. SDP

036.14 del 03 de enero de 2014.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995³, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **08 de mayo de 2009**, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el **8 de mayo de 2013**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 26 de septiembre de 2016.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor MIGUEL GUILLERMO CARVAJAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que consta en el acta original de fecha 26 de septiembre de 2016, suscrita en la ciudad Santiago de Cali, ante el Procurador 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

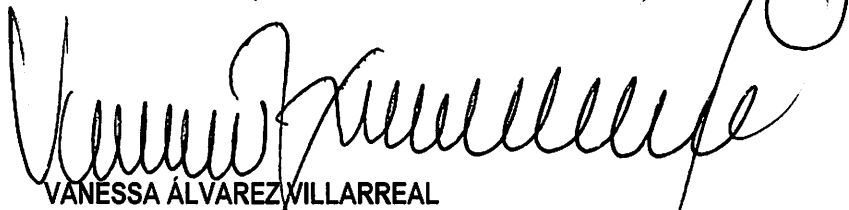
Como consecuencia de lo anterior.

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga el señor MIGUEL GUILLERMO CARVAJAL conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **08 de mayo de 2009**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$5.107.307, el 75% de la indexación que corresponde a \$648.275, para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$5.755.582; menos los descuentos por Sanidad y Casur por la suma de \$411.823, para un valor total final a pagar de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.343.759)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

³ Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
- 4.- Envíese copia de este proveído a la señora Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expídase copia a las partes.
- 5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016, a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1284

PROCESO No. 05001-33-36-025-2012-00069-01.
ACCIONANTE: GLADYS DEL SOCORRO MONCADA ÁNGEL.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS.

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Recibido el expediente de la comisión conferida según despacho No. 003 del 16 de septiembre de 2016, procedente del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, el Despacho:

DISPONE:

1º.- AUXILIAR Y DEVOLVER el anterior despacho comisorio.

2º.- SEÑALAR el día ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las 10:30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 1, piso 6, ubicada en la Carrera 5 No. 12-42 piso 11, para recepcionar el testimonio del señor JORGE EDUARDO BUITRAGO, solicitado por la parte demandada CARBONES SAN FERNANDO S.A.S.

3º.- CÍTESE al testigo a través de la entidad demandada CARBONES SAN FERNANDO S.A.S.¹, a quien se le entregarán las actuaciones respectivas para que haga comparecer al señor JORGE

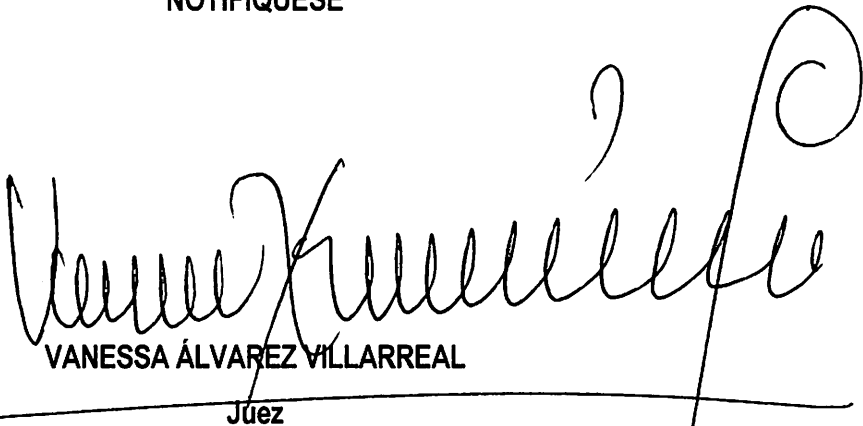
¹ Folio 57.

EDUARDO BUITRAGO el día ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las 10:30 de la mañana.

4º INFORMESE al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, la fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonio del señor JORGE EDUARDO BUITRAGO, para efectos de incluir la información en el sistema siglo XIX de la Rama Judicial.

5º.- Cumplido el trámite anterior, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.  PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria

78

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.1274

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: MARÍA DEL CARMEN OLAVE LÓPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

La demanda instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN OLAVE LÓPEZ, fue remitida a este Despacho, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, a través del auto N° 105 del 29 de julio de 2016¹, por competencia.

Posteriormente, mediante auto Interlocutorio N° 1081 del 29 de agosto de 2016², este Juzgado le concedió un término de (10) diez días a la parte actora para que subsanara la demanda allegando: el poder conferido por la demandante, con las formalidades señaladas en el artículo 74 del C.G.P., determinando el medio de control a incoar y especificando el acto administrativo cuya nulidad pretendía.

En el mismo sentido, se requirió a la parte demandante que debía acompañar con la demanda las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos administrativos enjuiciados, aportar la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial si consideraba que lo pretendido constituía materia conciliable, presentar el escrito de demanda en medio magnético (DVD) debidamente suscrito por el apoderado y aportar los traslados respectivos de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir el procedimiento de notificación.

En el término concedido por el Despacho para efectos de subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, tal como comprende la constancia secretarial visible a folio 77 del expediente.

¹ Folio 64 del expediente.

² Folios 72 al 75 ib.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazo.

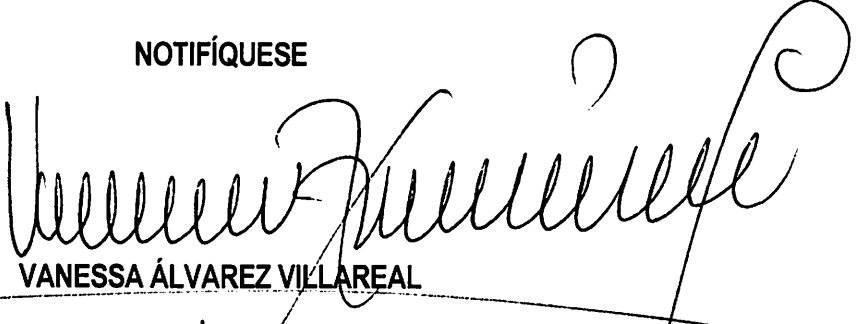
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **MARÍA DEL CARMEN OLAVE LOPEZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

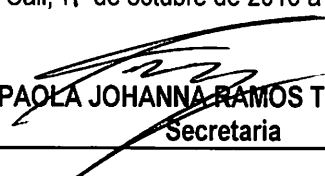

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.1280

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00373-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: WALTER ALFONSO BLANCO CUELLAR
DEMANDADO: INSPECCIÓN PERMANENTE DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE CALI

La demanda instaurada por el señor **WALTER ALFONSO BLANCO CUELLAR**, fue recibida en la secretaría del Despacho el 17 de agosto del 2016¹.

Posteriormente, mediante auto Interlocutorio N° 1164 del 12 de septiembre de 2016², este Juzgado le concedió un término de (10) diez días a la parte actora para que subsanara la demanda allegando: copia de su tarjeta profesional o poder debidamente otorgado a un profesional del Derecho, con las formalidades señaladas en el artículo 74 del C.G.P., determinando cual es la entidad demandada, el medio de control a incoar y especificando el acto administrativo cuya nulidad pretendía.

En el mismo sentido, se requirió a la parte demandante que debía indicar en la demanda sus pretensiones con precisión y claridad, citar en la demanda las normas violadas y su concepto de violación, estimar razonadamente la cuantía. Además se advirtió que debía acompañar con la demanda, copia del acto administrativo frente al cual el actor se mostraba inconforme, las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo enjuiciado, aportar la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial si consideraba que lo pretendido constituía materia conciliable, presentar el escrito de demanda en medio magnético (DVD) debidamente suscrito por el apoderado y aportar los traslados respectivos de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir el procedimiento de notificación.

En el término concedido por el Despacho para efectos de subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio, tal como comprende la constancia secretarial visible a folio 70 del expediente.

¹ Ver folio 64 del expediente.

² Folios 72 al 75 ib.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazo.

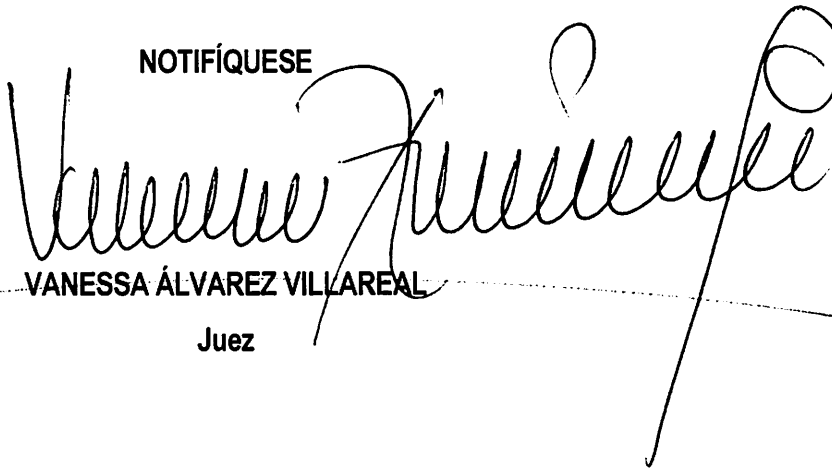
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **WALTER ALFONSO BLANCO CUELLAR**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria